Sergio Alejandro Estrada Campiño
Abogado U. de A.
Celular 301 5269321
E-mail sergioaestrada@gmail.com

Envigado, octubre 25 de 2.022.

Doctora:
DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA.
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
E. S. D.

ASUNTO	: **CONTESTACION DEMANDA POR CURADOR.**
PROCESO	: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**
RADICADO	: **05266310300320190029300.**
DEMANDANTE	: **VICTOR MANUEL ESPINOSA MONTOYA.**
DEMANDADO	: **YEIDY JULIETH ARISTIZABAL CUERVO Y OTROS.**

SERGIO ALEJANDRO ESTRADA CAMPIÑO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador ad litem de **YEIDY JULIETH ARISTIZABAL CUERVO** en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra contractual, me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende del informe de tránsito y del croquis del siniestro aportados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende del informe de tránsito y de la historia clínica aportada con la demanda; vale la pena aclarar que no solo el vehiculo con placas SNW-424 circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, ya según nuestro Código Nacional de Transito TODOS los vehículos que transiten por las vías nacionales ejecutan una actividad peligrosa y dentro de estos se encuentran incluidos las motocicletas.

AL HECHO TERCERO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende del informe de tránsito y del croquis del siniestro aportados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO: cierto según se desprende de la historia clínica aportada con la demanda, pero parcialmente cierto respecto a los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos ya que lo que sustenta es una apreciación personal del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende de la noticia criminal consignada en la respectiva denuncia penal.

Sergio Alejandro Estrada Campiño
Abogado U. de A.
Celular 301 5269321
E-mail sergioaestrada@gmail.com

AL HECHO SEXTO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende de la historia clínica aportada y sus anexos aportados con la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO: según se desprende del informe de tránsito, del croquis del siniestro y de la resolución No. 1724 del 03 de octubre de 2018 aportados con la demanda, que si bien es cierto al señor Yoximar Osorio Vargas fue declarado infractor de las "normas de tránsito" también es cierto que quien fue declarado CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE EN MATERIA DE TRANSITO fue el señor demandante VICTOR MANUEL ESPINOSA MONTOYA, identificado con C.C. No. 1.040.050.911, por infringir los artículos 55, 61 y 74 de la ley 769 de 2002 y en la misma resolución en su artículo cuarto más exactamente se EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL FRENTE A LA COLISION al señor YOXIMAR OSORIO VARGAS con C.C. No. 1.035.420.728.

AL HECHO OCTAVO: ESTE HECHO ES CIERTO: según los documentos aportados a la demanda como la historia clínica y sus anexos.

AL HECHO NOVENO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende de la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, con la salvedad que no es la Junta Regional Medica quien lo dictamina.

AL HECHO DECIMO: ESTE HECHO ES CIERTO: según se desprende del cálculo hecho en base a la resolución 1555 de 2010.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ES CIERTO: no hay documento, certificación o contrato del que se pueda desprender que existió o existe, el supuesto contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa Grupo Orión Ingeniería SA.S.; igual sucede respecto al sustento legal el cual no es especificado en cuanto al aumento del 25% por concepto de factor prestacional.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO ES CIERTO: según los documentos soporte aportados a la demanda.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO: cierto, según la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada; parcialmente cierto, respecto al concepto personal del abogado el cual deberá probarse y sustentarse debidamente ante el Juez de conocimiento.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ESTE HECHO NO ES CIERTO: no aparece sustentado o probado en el expediente, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO QUINTO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO: solo fue aportada una sola cotización de daños, que se pruebe.

Sergio Alejandro Estrada Campiño
Abogado U. de A.
Celular 301 5269321
E-mail sergioaestrada@gmail.com

AL HECHO DECIMO SEXTO: ESTE HECHO NO ES CIERTO: según la reclamación y su respuesta aportadas en la demanda, el fundamento y soporte probatorio es la misma resolución No. 1724 del 3 de octubre de 2018 de la Secretaria de Movilidad de Envigado la cual no declara contravencionalmente responsable a su asegurado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Respetuosamente solicito que se decrete la excepción de mérito Inexistencia de la Obligación, ya que como se explicó en la contestación del hecho séptimo de la demanda, quien fue declarado CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE EN MATERIA DE TRANSITO fue el señor demandante VICTOR MANUEL ESPINOSA MONTOYA, identificado con C.C. No. 1.040.050.911, por infringir los artículos 55, 61 y 74 de la ley 769 de 2002 y en la misma resolución en su artículo cuarto más exactamente se EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL FRENTE A LA COLISION al señor YOXIMAR OSORIO VARGAS con C.C. No. 1.035.420.728 por lo que no hay lugar al pago de las sumas demandadas a través de la presente Litis.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al despacho que como curador ad litem de los demandados me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de las pretensiones de esta demanda, toda vez que como quedará demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme las razones expresadas y explicadas en la contestación a los hechos de la demanda en razón a la exoneración de responsabilidad contravencional realizada al señor YOXIMAR OSORIO VARGAS con C.C. No. 1.035.420.728 por parte de la Secretaria de Movilidad de Envigado a través de la resolución 1724 del 3 de octubre de 2018 y como consecuencia de esto igualmente a la señora Yeidy Julieth Aristizabal Cuervo, con C.C. No. 1.040.050.911, propietaria del vehiculo con placas SNW-424.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: las aportadas en la demanda.
INTERROGATORIO DE PARTE: Que se fije fecha y hora para practica de interrogatorio de parte al demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Sergio Alejandro Estrada Campiño
Abogado U. de A.
Celular 301 5269321
E-mail sergioaestrada@gmail.com

Al suscrito curador ad litem en la calle 33 B sur No. 44 – 17 interior 201 de Envigado, al movil (301) 5269321 y e-mail sergioaestrada@gmail.com

Respetuosamente,

SERGIO ALEJANDRO ESTRADA CAMPIÑO.
C.C. No. 98.625.035
T.P. No. 134.648 del C. S. de la J.